El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 30 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión que negó por el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-18-002-2017-00087-01

Accionante: DORA MILENA HENAO CASTAÑEDA

Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y otros

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: AUSENCIA DE INMEDIATEZ Y DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA.** “[S]i bien el reclamo de la accionante está dirigido al pago de un apoyo de transporte que se le otorgó por parte de la UNP, quedó establecido que el mismo se implementó como una medida de protección temporal, y por un lapso de tres meses, de manera que no se logra vislumbrar cuál ha sido el detrimento económico que se le haya podido causar ante su no pago, que además valga decirlo se debe a un incumplimiento de requisitos documentales que la entidad accionada le atribuye a ella, como es el hecho de no haber presentado el contrato de transporte conforme a los parámetros exigidos por esa Unidad. Por otra parte, mírese también que no se cumplió con el requisito de inmediatez como regla de procedibilidad, lo cual se entrevé del tiempo que ha dejado trascurrir la señora Dora Milena para acudir a esta solicitud de amparo constitucional, pues el tema que está discutiendo tiene su origen en hechos ocurridos hace alrededor de ocho meses desde la fecha en la cual presentó la aludida solicitud, resaltándose que para ese momento ya había vencido el término para obtener lo que hoy reclama, pues como dijo la UNP en su respuesta al requerimiento que le hizo el Juez de instancia: “los pagos de apoyos de transporte no son retroactivos”, y estos se autorizaron de forma extraordinaria únicamente durante el periodo de su vigencia, precisamente para brindarle protección en un momento determinado. Finalmente, no sobra decir que efectuando un breve estudio de la situación fáctica planteada, no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición, pues observando la respuesta que por parte de la UNP se le dio a la actora (folio 5), se encuentra que aunque la entidad no accedió a la solicitud de pago que realizó, ello no constituye una evasiva o una respuesta incongruente respecto de lo pedido, pues conforme a los lineamientos jurisprudenciales decantados acerca del derecho de petición, la respuesta brindada por la autoridad a quien se dirija una petición no implica una aceptación automática, sino que deben analizarse los presupuestos de cada caso concreto, y en este preciso evento se encontró por parte de la entidad demandada que la señora Dora Milena no cumplió con las exigencias y parámetros necesarios para la entrega del auxilio de transporte que se le había concedido, y que además tenía un término preclusivo.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 283 del 30 de mayo de 2017 H: 4:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-18-002-2017-00087-01 |
| **Accionante:** | Dora Milena Henao Castañeda |
| **Accionado:** | Unidad Nacional de Protección y otros |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la señora **DORA MILENA HENAO CASTAÑEDA**, en calidad de accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, el 18 de abril de 2017, mediante el cual resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por ella.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la señora Dora Milena que presentó peticiones ante la Defensoría del Pueblo de Risaralda, la Unidad Nacional de Protección –UNP- y la Personería de Pereira, en las cuales solicitó que se le informara sobre el pago de un auxilio de transporte que se le había concedido, con ocasión de un esquema de seguridad que se le brindó en el 2016, año para el cual tenía una medida de protección de la UNP.

Señaló que para el pago del mencionado auxilio, la entidad le solicitó una documentación que fue debidamente aportada, pero nunca se le pagó dicho valor, dejándola en deuda con la persona que contrató para que le prestara los servicios de transporte. Y aunque en repetidas veces ha reclamado a la UNP por ese concepto, le indican allí que no le efectúan el pago porque ese subsidio ya se derogó.

Las otras entidades, por su parte no han dicho nada, por ello considera que tiene derecho a que se le dé una respuesta conforme a lo preguntado.

Por lo tanto, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a las accionadas emitir una respuesta conforme a lo preguntado en su derecho de petición, y además que se decrete el pago de la obligación.

**TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el día 3 de abril de 2017, y corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada decidió mediante sentencia del 18 de abril de 2017, no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, ya que a consideración del Juez Cognoscente, no existió tal vulneración por parte de ninguna de las accionadas, pues al evaluar el contenido del libelo se encontró que la UNP si dio una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante ante esa entidad.

**IMPUGNACIÓN**

Una vez enterada de la decisión de instancia, la señora Dora Milena presentó un memorial el 24 de abril del presente año, mediante el cual expresó su inconformidad frente a la misma; solicitó que se revise dicha determinación, pues a su consideración carece de las condiciones necesarias para ser una sentencia congruente y que no se ajusta a la situación.

Argumentó que cuando solicitó que le informaran la fecha en la que realizarían el pago, ya había enviado todos los documentos a la UNP para la legalización del contrato, y la entidad nunca le informó que estos no habían llegado o que no se había legalizado esa “cuestión”.

Discurre que el Juez de primera instancia no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de las accionadas para que cumplieran con la implementación efectiva de la medida, y reiteró que aunque envió todos los documentos, solo después del tiempo ellos le contestaron que no los recibieron, lo que hicieron cuando se terminó la medida e incluso la notificación de esa resolución se la hicieron de forma extemporánea.

Solicitó entonces que se protejan sus derechos, lo que no hizo la UNP, máxime cuando para la fecha era dirigente de víctimas. Y puntualizó en que sí realizó una petición, supuestamente adjunta al escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

1. **Problema jurídico:**

En el presente asunto, le corresponde a la Sala determinar si como afirma la accionante, las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental de petición, de manera que deba revocarse la decisión de primer grado, o si contrariamente dicha sentencia resulta acertada conforme a las pruebas arrimadas al expediente.

1. **Solución:**

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene derecho a recurrir a la acción de tutela para invocar ante los jueces en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

**Sobre la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela:**

El Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, especialmente si se pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que cuando éste no se presenta de manera concomitante con la vulneración o amenaza de los mismos, si debe ser interpuesta en un tiempo razonable desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión.

Sobre este asunto ha dicho la Corte Constitucional que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado”[[1]](#footnote-1).*

De acuerdo a lo anterior, es concluyente que el requisito de la inmediatez se torna esencial para interponer la acción, es decir, que sin éste el mecanismo constitucional no está llamado a prosperar.

Al respecto debe citarse lo expuesto en la doctrina de la Corte Constitucional así:

*“… el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.[[2]](#footnote-2)*

**Sobre la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza económica:**

La H. Corte Constitucional ha sido enfática en recalcar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir asuntos relacionados con cuestiones de carácter económico y dinerario, pues no puede olvidarse que una de las características de este mecanismo constitucional es su naturaleza residual y subsidiaria, acorde con lo cual, sólo podría acudirse a ella en el preciso evento en que se encuentren vulnerados los derechos fundamentales de forma tal, que puedan llegar a causar un perjuicio irremediable e inminente a la persona que la reclama.

*“No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.*

*(…)*

*"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o**vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)*[***[2]***](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-155-10.htm#_ftn2)*[[3]](#footnote-3)”*

**Caso concreto:**

De acuerdo con la información obrante en el expediente, la señora Dora Milena Henao Castañeda elevó una solicitud ante la Unidad Nacional de Protección el 29 de septiembre de 2016, y de ésta se entregó copia en la Personería de Pereira (folio 4) y a la Defensoría del Pueblo (folio 45). Se desprende del contenido de esa petición que la misma estaba enfocada en que se le informara por qué para esa fecha no se le habían pagado los meses de apoyo de transporte, por concepto del esquema de seguridad del año 2016 con el cual había sido beneficiada, pues aunque envió los documentos pertinentes del contrato, nunca se le realizó el pago que fue aprobado por el término de tres meses.

Sería del caso proceder a analizar si en efecto las entidades accionadas incurrieron en una vulneración al derecho fundamental de petición que invoca la actora, sin embargo, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad que se expusieron en párrafos anteriores, es evidente que para este preciso caso existen dos causales de improcedencia que impiden la realización de un estudio de fondo sobre el asunto.

Como ya se explicó, el mecanismo de amparo constitucional no está diseñado para debatir asuntos de índole económica, a no ser que se acuda a este con el fin de evitar la posible causación de un perjuicio irremediable, lo que de entrada debe decirse, no se advierte en este caso, pues si bien el reclamo de la accionante está dirigido al pago de un apoyo de transporte que se le otorgó por parte de la UNP, quedó establecido que el mismo se implementó como una medida de protección temporal, y por un lapso de tres meses, de manera que no se logra vislumbrar cuál ha sido el detrimento económico que se le haya podido causar ante su no pago, que además valga decirlo se debe a un incumplimiento de requisitos documentales que la entidad accionada le atribuye a ella, como es el hecho de no haber presentado el contrato de transporte conforme a los parámetros exigidos por esa Unidad.

Por otra parte, mírese también que no se cumplió con el requisito de inmediatez como regla de procedibilidad, lo cual se entrevé del tiempo que ha dejado trascurrir la señora Dora Milena para acudir a esta solicitud de amparo constitucional, pues el tema que está discutiendo tiene su origen en hechos ocurridos hace alrededor de ocho meses desde la fecha en la cual presentó la aludida solicitud, resaltándose que para ese momento ya había vencido el término para obtener lo que hoy reclama, pues como dijo la UNP en su respuesta al requerimiento que le hizo el Juez de instancia: “los pagos de apoyos de transporte no son retroactivos”, y estos se autorizaron de forma extraordinaria únicamente durante el periodo de su vigencia, precisamente para brindarle protección en un momento determinado.

Finalmente, no sobra decir que efectuando un breve estudio de la situación fáctica planteada, no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición, pues observando la respuesta que por parte de la UNP se le dio a la actora (folio 5), se encuentra que aunque la entidad no accedió a la solicitud de pago que realizó, ello no constituye una evasiva o una respuesta incongruente respecto de lo pedido, pues conforme a los lineamientos jurisprudenciales decantados acerca del derecho de petición, la respuesta brindada por la autoridad a quien se dirija una petición no implica una aceptación automática, sino que deben analizarse los presupuestos de cada caso concreto, y en este preciso evento se encontró por parte de la entidad demandada que la señora Dora Milena no cumplió con las exigencias y parámetros necesarios para la entrega del auxilio de transporte que se le había concedido, y que además tenía un término preclusivo.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para llevar a esta Colegiatura a concluir que la acción de tutela resulta improcedente, como se partió diciendo inicialmente, al no cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por lo tanto, la decisión evaluada se habrá de confirmar en el sentido de no conceder la solicitud de amparo invocada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, la Sala Séptima de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2016por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, en el sentido de negar la solicitud de amparo invocada, pero por razones de improcedencia para su estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA**

Secretario

1. Sentencia SU-961 de 1999. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T- 730 de 2003. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-155/10 [↑](#footnote-ref-3)